

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha intentado la notificación de las demandadas, pero hay constancia de la Servientrega que no fue posible llevar a cabo la citación, por lo tanto debe la parte interesada intentar la ubicación y notificación de las demandadas, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que la demandadas suministraron números telefónicos Hellen Viviana Ordoñez el No. 3175587814 y la señora Yamilet Suaza Medina el No. 3234048223. Santiago de Cali, 10 de mayo del 2022
La Secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680

DEMANDADO: HELLENN VIVIANA ORDOÑEZ QUINTERO C.C. 1.143.936.106

YAMILETH SUAZA MEDINA C.C. 66.995.496

RADICACIÓN: 760014003007202100349-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, se evidencia que la parte demandante no ha realizado la notificación de la demandada, conforme lo establece los arts..291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demandada obran número de celular que le pueden permitir tratar de llevar a cabo la ubicación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 11 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183fc584b402b6a2d83ffa3bfee850df1def88ba2df2278b429a5ba96d2500fe**

Documento generado en 09/05/2022 10:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>